

Ibagué (Tolima), febrero diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA

Tipo de proceso	: Restitución y Formalización de Tierras
Solicitante	: MARÍA AMPARO PARRA DIAZ Y OTROS
Predio (urbano)	: ubicado en la Calle 11 No. 2 – 181 – 179 barrio El Centro, municipio de Valparaíso (Caq), Folio de matrícula No. 420-73183.

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la Solicitud de RESTITUCIÓN DE TIERRAS instaurada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Caquetá en nombre y representación de la señora **MARÍA AMPARO PARRA DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.080.308 expedida en Valparaíso (Caquetá) y sus hijas **MARÍA ISABEL, MARÍA BEATRIZ, NOELIA, LUZ DARY, ALBENIS, MARTHA YANETH, NORLANDI, MELIDA y MIRIAN FIGUEROA PARRA**, identificadas con cédulas de ciudadanía **40.767.672; 40.767.809; 40.080.699; 40.080.798; 40.776.220; 40.776.232; 40.778.980; 40.081.487; y 40.078.897** respectivamente, estas últimas quienes actúan como herederos del señor **LUIS OCTAVIO FIGUEROA** (q.e.p.d.), en calidad de víctimas desplazadas en forma forzosa y propietarios del predio urbano ubicado en la **Calle 11 No. 2-181/179 BARRIO EL CENTRO**, del municipio de Valparaíso (Caquetá), identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **420-73183** y cédula catastral No. **18-860-01-01-0007-0012-000** cuya extensión es de cuatrocientos dos Metros Cuadrados (402 mts²), respecto del cual dicen ostentar la calidad de **PROPIETARIAS.**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Caquetá de la Unidad de Restitución de Tierras, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzados para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de esta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo este marco normativo, la citada Unidad de Restitución de Tierras, expidió la Resolución No. RQ 00243 de marzo 28 de 2018 y la Constancia de Inscripción No. CQ 579 de junio 12 de la misma anualidad, que para los efectos legales obran en consecutivo virtual No. 2 de la web, mediante las cuales se acreditó el cumplimiento del REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el inmueble urbano ubicado en el barrio Centro propiedad de la solicitante **MARÍA AMPARO PARRA DIAZ**, identificada en la parte inicial de esta providencia, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas, dando así inicio formal a la etapa administrativa de la presente solicitud.

1.3.- En el mismo sentido, se expidió la Resolución No. RQ 00984 de junio 18 de 2018, como respuesta a la solicitud de representación judicial consagrada en los artículos 81, 82 y numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, formulada de manera expresa y voluntaria por la señora **MARIA AMPARO PARRA DIAZ**, y sus hijas **MARÍA ISABEL, MARÍA BEATRIZ, NOELIA, LUZ DARY, ALBENIS, MARTHA YANETH, NORLANDI, MELIDA y MIRIAN FIGUEROA PARRA**, estas últimas reclamantes de los derechos herenciales que les pueda corresponder en la sucesión del señor **LUIS OCTAVIO FIGUEROA, (q.e.p.d.)**, quienes acudieron a la jurisdicción de tierras a fin de obtener la restitución del bien inmueble urbano identificado e individualizado anteriormente, manifestando que su vinculación jurídica con el mismo, se da en calidad de propietarios, como consecuencia de la compraventa que inicialmente se hiciera con la señora **MERCEDES MARROQUIN**, y posteriormente, entre el Municipio de Valparaíso y la señora **MARÍA AMPARO PARRA DIAZ**, transacción protocolizada en la escritura pública No. 475 de la Notaría 2º del Circulo de Florencia (Caq), actuación que se registró debidamente en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma municipalidad, aperturando el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-73183, tal y como consta en su anotación No. 1.

Cabe destacar que el extinto señor **LUIS OCTAVIO FIGUEROA (q.e.p.d.)**, no registra como titular de derecho real de dominio del inmueble solicitado en restitución, siendo únicamente propietaria inscrita del mismo la señora **MARIA AMPARO PARRA DIAZ**, pues al momento de adquirir el mencionado fundo, las personas antes enunciadas convivían en unión libre, dentro de la que procrearon a sus hijas, pero no obstante, nunca declararon o elevaron a escritura pública la Unión Marital de Hecho, por lo tanto, no existe entonces prueba que acredite que las señoras **MARÍA ISABEL, MARÍA BEATRIZ, NOELIA, LUZ DARY, ALBENIS, MARTHA YANETH, NORLANDI, MELIDA y MIRIAN FIGUEROA PARRA**, tengan algún tipo de derecho real sobre el aludido bien, adquiriendo únicamente la calidad de víctimas de desplazamiento, pues como se expresó en el acápite de hechos, conformaban el núcleo familiar de la solicitante al momento de los hechos que generaron el abandono del inmueble.

1.4.- En cuando a los hechos que generaron el desplazamiento de la señora **MARIA AMPARO PARRA**, se tiene que en el mes de julio de 1999, la mencionada y su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar el inmueble objeto de restitución, como consecuencia de la incursión guerrillera de las ahora desmovilizadas FARC a la cabecera municipal de Valparaíso, que ocasionó daños estructurales en la casa, así como la pérdida de muebles y enseres, dada su cercanía a la estación de Policía del municipio; además, en esa fecha la parcela se encontraba habitada por **STELLA BUSTOS DE MANJARRES**, junto con dos hijos, en calidad de inquilinos, quienes fallecieron como resultado del artefacto explosivo activado por el antecitado grupo subversivo, perdiendo además de sus pertenencias materiales, el contrato de Compraventa de mejoras celebrado inicialmente entre las señoras **MERCEDES MARROQUÍN y MARÍA AMPARO PARRA DÍAZ**, para la adquisición de dicho bien, antes de que fuera comprado al municipio de Valparaíso (Caq).

1.5.- En junio 27 de 2017, la señora **MARIA AMPARO PARRA DIAZ**, acudió a la Dirección Territorial Caquetá de la Unidad de Restitución de Tierras, incoando la solicitud correspondiente la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011 comunicando el estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras, cumpliendo así el requisito de procedibilidad previsto en el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (Fls.25, 26 frente y vuelto y 27 a 28).

2. PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, subsidiarias y especiales, las cuales sucintamente se resumen así:

2.1 Se RECONOZCA y por ende, se PROTEJA en su calidad de víctimas, el derecho fundamental de Restitución de Tierras abandonadas de la señora **MARÍA AMPARO PARRA DÍAZ**, y sus hijas **MARÍA ISABEL, MARÍA BEATRIZ, NOELIA, LUZ DARY, ALBENIS, MARTHA YANETH, NORLANDI, MELIDA y MIRIAN FIGUEROA PARRA**, respecto del derecho de dominio o propiedad que ostentan respecto del inmueble urbano, ubicado en la Calle 11 No. 2 – 181 – 179 barrio El Centro del municipio de Valparaíso (Caquetá) garantizando así la seguridad jurídica y material del mismo, que se inscriba la sentencia y se cancele todo antecedente registral, gravámenes y medidas cautelares, que se hubieren decretado con posterioridad al abandono, como lo establecen los literales c y d del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; igualmente se haga actualización registral en cuanto a su área, linderos y titular de derecho con base en la información predial indicada en el fallo.

2.2.- Asimismo, ORDENAR tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caq) como al Instituto Geográfico Agustín Codazzi “IGAC”, actualizar los registros, del terreno a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme la información contenida en el levantamiento topográfico e informes técnico predial y de Georreferenciación anexos a la solicitud.

2.3.- Se OTORGUE al hogar de la señora **MARÍA AMPARO PARRA DIAZ**, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubieren hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de un proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del bien solicitado en restitución, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.4.- Se ORDENE a la U.A.E.A.R.I.V., a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV-, integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar, con el ánimo de hacerse acreedores a los diferentes programas creados por el Estado, para las personas que sufrieron tal flagelo.

2.5.- Que se profieran todas las demás órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, como son el alivio de pasivos, proyectos productivos, reparación, salud, educación, vivienda entre otros, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA: fue desarrollada por la Unidad de Restitución de Tierras, cumpliendo el requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto

4829 de 2011 tal y como consta en la resolución de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. RQ 00243 de marzo 28 de 2018 expedida por la referida Unidad, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionadas en el acápite pertinente del libelo introductorio.

3.2.- FASE JUDICIAL.

3.2.1.- Mediante auto interlocutorio No. AIR-18-018 fechado julio 31 de 2018, que obra en anotación virtual No. 9 de la web, el Juzgado 1° de Descongestión Civil del Circuito Especializado en restitución de tierras de Florencia (Caq), admitió la presente solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado, la orden para dejarlo fuera del comercio temporalmente, tal como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los de expropiación; la publicación del auto admisorio tal como lo indica el literal e) de la referida norma, para que quien tuviera interés en éste, compareciera ante este estrado judicial e hiciera valer sus derechos; información respecto de los eventuales riesgos que se podrían presentar al momento de restituir el aludido fundo; y las deudas crediticias, prediales o de servicios públicos domiciliario que se hubieran generado con ocasión al desplazamiento sufrido por el solicitante.

3.2.2.- Conforme lo ordenado en el numeral 5_ del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la radiodifusión de la emisora local Linda Stereo del municipio de Caquetá del día domingo 19 de agosto de 2018 (anexo virtual No. 33 de la web), sin que dentro del término procesal oportuno se hubiere presentado persona diferente a las víctimas solicitantes, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.3.- Las Agencias Nacional de Minería y de Hidrocarburos, manifestaron que a la fecha no existen vigentes títulos mineros o contratos de exploración de hidrocarburos que impidan la restitución material y jurídica del inmueble objeto de reclamación (anexos virtuales No. 37 y 46 de la web).

3.2.4.- Igualmente, tanto la Secretaría de este Despacho Judicial, como el Juzgado 2º Homólogo de Tierras de Ibagué (Tol), expresaron que a la fecha no se adelantaban procesos de restitución de Tierras relacionados con el bien pretendido en ésta solicitud (anexos virtuales No. 55 y 63 de la web).

3.2.5.- Asimismo, tanto la Secretaría de Gobierno Municipal de Valparaíso (Caq), como el Comando Departamento de Policía Caquetá, emitieron informe de seguridad y orden público de la mencionada municipalidad, manifestando de manera conjunta que las condiciones de seguridad en la zona rural del mismo son óptimas y no se evidencian hechos o incursiones de grupos al margen de la Ley (anexos virtuales No. 34 y 66).

3.2.7.- Seguidamente se profirió el auto **Nº ASR-18-131**, visto en el consecutivo virtual Nº 48, por la terminación de la medida de descongestión, procediendo a remitir a este estrado judicial las diligencias de manera inmediata, mismas sobre las cuales este

juzgado con proveído interlocutorio No. 124 adiado mayo 9 de 2019 (consecutivo virtual No. 53), y en cumplimiento de lo dispuesto en el acuerdo No. PCSJA18- 10907 fechado marzo 15 de 2018, avocó conocimiento de las mismas.

Asimismo, se dispuso entre otras cosas abrir a pruebas el plenario, advirtiendo que como no había pendientes por evacuar, y no se decretarían de oficio, se tendrían como tales las documentales obrantes en el proceso; además, se ordenó correr traslado a los intervinientes e igualmente al Ministerio Público, para que si a bien lo tuvieron, presentaran sus alegaciones de conclusión.

3.3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: la apoderada judicial del solicitante ratificó la totalidad de hechos relacionados en el escrito incoatorio, y reiteró la protección de los derechos de la señora MARÍA AMPARO DIAZ, y demás miembros de su núcleo familiar en su calidad de víctimas de desplazamiento con ocasión al conflicto armado, por lo cual se debía acceder a las pretensiones deprecadas (anexo virtual No. 62 de la web).

3.4.- MINISTERIO PÚBLICO (anexo virtual No. 57 de la web). Conforme a lo reglado en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el Procurador delegado emitió concepto favorable a la restitución, respecto de MARÍA AMPARO PARRA DIAZ, reconociéndole calidad de víctima de desplazamiento, como consecuencia de hechos de violencia acaecidos en el casco urbano de Valparaíso (Caq) por las desmovilizadas FARC, que generó el abandono temporal del bien inmueble de su propiedad que hoy se pretende restituir.

Respecto de las hermanas FIGUEROA PARRA, conceptuó que no son titulares del derecho a la restitución de tierras, toda vez que de conformidad con el sistema de título y modo, no son propietarias, poseedoras, ni ocupantes del inmueble objeto del proceso; que aunque entre **LUIS OCTAVIO FIGUEROA** y **MARIA AMPARO PARRA DÍAZ** (padre de las mencionadas), existió una unión marital de hecho, no obra declaración de la sociedad patrimonial por parte de autoridad competente, ni se aportaron los registros civiles de nacimiento de cada una de ellas, por lo cual éste proceso no es el escenario para declarar tal situación, sin desconocer la calidad de víctimas y afectaciones que eventualmente puedan tener, siendo competencia de la UARIV, determinar si existió o no afectación y si hay lugar a la reparación administrativa en caso de que se configuren los presupuestos legalmente establecidos. Por ello, resaltó que es procedente reconocer la calidad de víctima de abandono forzado de tierras en los términos de la Ley de la solicitante, registrada como única propietaria inscrita del bien, razón por la cual debe ordenarse a su favor la restitución jurídica y material del mencionado fundo, así como las medidas complementarias en materia de vivienda, alivio de pasivos, impuestos y proyecto productivo entre otros beneficios.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURIDICO.

4.1.1- Establecer, si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normatividades reguladoras de la materia, como son el Bloque de Constitucionalidad y demás preceptos concordantes, es posible acceder a la solicitud de restitución del inmueble urbano ubicado en la Calle 11 No. 2 – 181 - 179 barrio El Centro del municipio de Valparaíso (Caq), en favor de la víctima solicitante señora

MARÍA AMPARO PARRA DIAZ y demás miembros de su núcleo familiar, quienes debieron dejarlo abandonado, como consecuencia directa de los hechos de violencia que afectaron esta zona del país.

4.1.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años.

4.2.- JUSTICIA TRANSICIONAL

4.2.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.2.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.2.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado como parte del marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo, perpetrados por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han desangrado nuestro país.

4.3.- MARCO NORMATIVO.

4.3.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los

derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.3.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo decisiones como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan algunas razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, así:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

4.3.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.3.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.4.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

4.4.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente:

“...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”.

En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia “los Convenios de Ginebra”, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o

internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.4.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

Así ha dicho la Corte: *"Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."*

4.4.3.- Respecto del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción "bloque de constitucionalidad" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.4.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñado para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.4.5.- Estos son los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

PRINCIPIO 28

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidades primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los

desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de Igualdad a los servicios públicos."

4.4.6.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.4.7.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

5.- CASO CONCRETO

Para abordar el tema que nos ocupa, es preciso traer a colación el conflicto armado que afectó la tranquila convivencia entre los habitantes del municipio de Valparaíso (Caq), generado por los grupos subversivos que perpetraron hechos violentos como desplazamiento masivo de muchas familias en la zona; la relación de los reclamantes con el predio y las pruebas recaudadas a lo largo de la etapa administrativa y judicial, como a continuación se indica:

5.1.- CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE VALPARAISO (Caq). Según el Documento de Análisis de Contexto (DAC) allegado con el escrito de solicitud, desde tiempos atrás, han existido elementos de violencia y conflicto armado en el municipio de Valparaíso (Caquetá), que derivaron en la pérdida del vínculo material de los solicitantes con el predio objeto del proceso, como consecuencia directa de las acciones llevadas a cabo por las ahora desmovilizadas FARC-EP, tanto es así, que en la época que va de 1990 a 1999, el conflicto armado se recrudeció en éste departamento debido a los múltiples combates que se presentaron entre dicho grupo subversivo y las Fuerzas Militares.

Según fuente de la Fiscalía General de la Nación y la Comisión intereclesial de Justicia y Paz, en la primera década de 1990 la persecución a líderes políticos de partidos alternativos continuó en Caquetá; el 1 de agosto de 1993 paramilitares asesinaron a Jorge Eliecer Ocampo Martínez, militante de la Alianza Democrática M-19 y ex alcalde de Valparaíso; varios solicitantes de esa zona recuerdan que en tal época los paramilitares y el Ejército estigmatizaba la organización comunitaria, así: *“[nosotros teníamos temor de] organizarnos y donde se dieran cuenta que nosotros estábamos organizados, el Estado pensaba que éramos revolucionarios, entonces si se hacían las reuniones eran en secreto tratando de cómo arreglar los puentes, ese tiempo nosotros nos tocaba arreglar [sic] las obras de artes por su propia cuenta, arreglar caminos arreglar escuelas, hacer los puentes”*.

Asimismo, en la década del noventa, las ahora desmovilizadas FARC ejercieron un papel más activo en la cadena de comercialización de la economía cocalera, controlando la producción en las fincas con censo de cultivos y pasta básica que se producía en cada una de las veredas y definiendo “compradores autorizados”, por lo tanto, en 1991, se iniciaron los primeros proyectos de desarrollo alternativo en Caquetá, Guaviare y Putumayo, zonas con mayor número de hectáreas de coca sembradas buscando combatir los cultivos ilícitos de pequeña escala y como complemento a la erradicación forzosa.

El precitado grupo subversivo, incrementó sus acciones contra la fuerza pública y las instituciones estatales, como fue el lanzamiento de una granada en el año 1990 contra Telecom, en el casco urbano del municipio del Valparaíso, como represalia por la erradicación de coca; según el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Vicepresidencia de la República, el municipio de Valparaíso tuvo en el primer quinquenio de la década del noventa las mayores cifras de homicidios del sur del departamento.

En 1994, fueron creados los Comandos Conjuntos del Bloque Sur, en Huila, Caquetá y Putumayo, como el Camilo Torres que agrupó a los frentes 3, 14 y 15 en Caquetá; el “Rigoberto Losada” con área de operación en el Huila y el “Arnovis Vásquez” en el sur del Caquetá y en el Putumayo, del cual hacían parte los frentes 32, 48 y 49; la presencia de estos comandos conjuntos en Valparaíso, lograron incrementar acciones armadas por parte de las FARC y un mayor control territorial para los pobladores del municipio.

En 1997, los frentes 48 y 49 de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC realizaron una toma armada a Valparaíso, como lo recuerdan los solicitantes al afirmar que en agosto 4 del 97 sufrieron 9 hostigamientos desde las 4:15 de la tarde. La guerrilla llegó a este municipio fingiendo que transportaba un muerto de la zona rural con sus dolientes al casco urbano, pero en los carros que ingresaban al pueblo, venían escondidos más de 60 subversivos haciendo parte del cortejo fúnebre. Esta primera incursión dio pie a que se generaran abandonos y despojos de predios. La Asociación de Juntas de Acción Comunal del municipio perdió varios de sus bienes por encontrarse cerca a instituciones del Estado que fueron objeto de múltiples ataques. Además, amenazaron candidatos a alcaldías y concejos del departamento, lo que originó que en Valparaíso y Cartagena del Chairá no se realizaran elecciones; asimismo, los paramilitares ingresaron al Caquetá y crearon el Bloque del mismo nombre, que hacía parte de la estructura de las Autodefensas Unidas de Colombia, bajo el mando de Antonio Londoño o Rafa Putumayo y como coordinador de zona a Lino Ramón Arias Paternina, alias José María.

En 1998, el gobierno del presidente Andrés Pastrana, inició un proceso de negociación con las FARC, con los “Diálogos del Caguán” generando la desmilitarización de un área de 43.000 kilómetros cuadrados pertenecientes a cuatro municipios del Meta y San Vicente del Caguán (Caquetá), que se conoció como El “despeje”, que entró en vigor el 7 de noviembre de 1998, e incluyó el retiro de la Fiscalía, funcionarios judiciales y miembros de la Fuerza Pública. En julio de 1999, las FARC se tomaron nuevamente Valparaíso, matando dos menores de edad, dos policías, destruyendo varios bienes civiles y la obvia afectación de los solicitantes, al robarles 15 reses, por reclamar.

En conclusión, con base en lo narrado y otros elementos probatorios se acreditó que los solicitantes del lote urbano reclamado, fueron objeto de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario debido al conflicto armado interno, de lo que se puede inferir razonablemente un período de influencia armada que va de 1990 a 1999, época en que fueron desplazados junto con su núcleo familiar.

5.2.- NEXO LEGAL DEL SOLICITANTE CON EL FUNDO A RESTITUIR. Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentables episodios del conflicto armado interno exigidos por la ley 1448 de 2011, el Despacho centra su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme al problema jurídico, en lo referente a establecer la vinculación jurídica de la víctima solicitante señora MARÍA AMPARO PARRA DIAZ y sus hijas María Isabel, María Beatriz, Noelia, Luz Dary, Albenis, Martha Yaneth, Norlandi, Melida y Miriam Figueroa Parra, estas últimas legitimarias de LUIS OCTAVIO FIGUEROA (q.e.p.d.), con el inmueble abandonado, iterando que no se trata de partes tradicionales del litigio, como demandante y demandado, ya que este escenario judicial, sólo está conformado por las personas mencionadas, que además de ser víctimas del conflicto armado interno, buscan se les resarzan los daños causados.

5.2.1.- Respecto de la señora MARÍA AMPARO PARRA DIAZ, y su extinto compañero permanente LUIS OCTAVIO FIGUEROA (q.e.p.d.), iniciaron su vinculación con el predio urbano solicitado en restitución, por compraventa de mejoras realizada con la señora **MERCEDES MARROQUÍN**, al suscribir entre ellos el documento de compraventa, que nunca se registró o protocolizó; para el 16 de mayo del año 2000, aunque el inmueble se encontraba abandonado, la señora MARÍA AMPARO PARRA lo compró al Municipio de Valparaíso, conforme se protocolizó en la escritura pública No. 475, de la Notaría Segunda del Circulo de Florencia, actuación que se registró debidamente en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Florencia, con la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 420-73183, adquiriendo plenamente la **Propiedad** sobre éste.

5.2.2.- Consecuentemente con lo anterior, el procurador delegado para restitución de tierras, expresó que la legitimación para incoar esta acción a la luz del artículo 81 de la Ley 1448, recae de forma exclusiva en la señora MARIA AMPARO PARRA DÍAZ, pues aunque al momento del desplazamiento tenía una relación permanente con el extinto señor FIGUEROA, no existe prueba que acredite que se haya declarado por autoridad competente o a través de documento idóneo la unión marital de hecho entre los dos; además, no se tiene conocimiento que se haya levantado juicio de sucesión respecto del señor LUIS OCTAVIO FIGUEROA (q.e.p.d.), en

el que haya sido objeto de estudio el inmueble que hoy se pretende restituir, y haya sido adjudicado parte del mismo a alguna de sus hijas, pues como se evidencia en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, quien figura actualmente como propietaria inscrita del aludido fundo es la señora MARÍA AMPARRO PARRA DIAZ.

5.2.3.- Así las cosas, aunque en etapa administrativa se estableciera que al momento del desplazamiento, el núcleo familiar de los señores MARIA AMPARO PARRA y LUIS OCTAVIO FIGUEROA (q.e.p.d.) se encontraba conformado por todas sus hijas, lo cierto es que estas aún no habían adquirido ningún tipo de derecho sobre el inmueble abandonado, y solo fue hasta el año 2000 que la señora PARRA compró al municipio de Valparaíso (Caq) el pleno dominio sobre el citado bien, por lo cual, es la única persona que tiene el derecho a que se le restituya el mismo.

5.2.4.- Por lo anterior, y respecto de las señoras MARÍA ISABEL, MARÍA BEATRIZ, NOELIA, LUZ DARY, ALBENIS, MARTHA YANETH, NORLANDI, MELIDA y MIRIAN FIGUEROA PARRA, es competencia de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, determinar las medidas de asistencia, atención y reparación, a las que pueden acceder, por los hechos de desplazamiento ocurridos en julio de 1999 en Valparaíso (Caq), por ser parte del núcleo familiar de la solicitante al momento de la ocurrencia de estos.

5.3.- ACERVO PROBATORIO: a manera de probanza de los hechos descritos por los solicitantes, en la etapa administrativa e igualmente, en la judicial, se recaudaron en lo posible pruebas tanto documentales como testimoniales, de las cuales se extractará lo pertinente como se relata a continuación:

5.3.1.- DOCUMENTALES: declaración juramentada realizada por **LUIS OCTAVIO FIGUEROA** (q.e.p.d.), el 28 de julio de 1999 ante la Personería Municipal de Valparaíso, quien puso en conocimiento un atentado con explosivos efectuado por un grupo armado al margen de la ley, lo que imposibilitó de manera ostensible el uso y goce del bien solicitado en restitución.

5.3.2.- TESTIMONIALES: Formulario único de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en donde consta la declaración rendida en etapa administrativa por la señora MARIA AMPARO PARRA DIAZ ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Resituación de Tierras Despojadas, en donde expuso las razones por las cuales se vio obligada a abandonar el inmueble objeto de restitución, y la forma de adquirir el mismo.

5.3.3.- DEL INFORME TÉCNICO DE COMUNICACIÓN EN EL PREDIO, AFECTACIONES Y SITUACIÓN ACTUAL DEL MISMO: una vez realizado en campo el levantamiento georreferencial y Topográfico del terreno urbano a restituir propiedad de MARIA AMPARO PARRA DIAZ, por parte del Área Catastral de la Dirección Territorial Caquetá de Restitución de Tierras, se evidenció que el mismo se encuentra totalmente abandonado y destruido, sin ningún tipo de vivienda construida, con una extensión de 402 Mts², y avalúo catastral de \$52.000,00 (anexo virtual No. 64 y 65 de la web).

Cabe resaltar, que inicialmente se había relacionado que éste tenía una extensión de 393 Mts², no obstante, y una vez realizado un nuevo levantamiento en campo, la

referida dependencia catastral, estableció que el área referenciada había variado en uno de sus linderos, por lo tanto, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar, se tendrá en cuenta únicamente el nuevo informe técnico de georreferenciación y predial obrante en consecutivo virtual No. 65 de la web.

Además de lo anterior, y conforme a las respuestas allegadas tanto por las Agencias Nacional de Hidrocarburos y de Minería, como por el Comando Departamento de Policía Caquetá, se estableció que en la zona donde se ubica el referido fundo, no se adelantan actividades de exploración minera o de hidrocarburos, ni tampoco se presentan problemas de orden público ocasionados por grupos armados guerrilleros.

5.4.- DE LA SITUACIÓN QUE GÉNERO EL DESPLAZAMIENTO: así las cosas, aunque en lo narrado no se vislumbra una amenaza directa contra los reclamantes que los obligara a abandonar la parcela objeto de restitución, sí se encuentra demostrado que uno de los motivos por los cuales se desprendieron de manera permanente de la misma, fueron los hechos de violencia generados por parte del grupo guerrillero FARC, que a través de artefactos explosivos atentaron contra la estación de policía que se encontraba próxima al referido inmueble; sumado a ello, la muerte de la señora **STELLA BUSTOS DE MANJARRES**, junto con sus dos hijos, quienes al momento del atentado se encontraban como inquilinos del citado bien, hecho que arraigó temor permanente que contribuyó a que la solicitante, su extinto compañero permanente y demás miembros de su núcleo familiar, se desprendieran completamente de su terruño.

Para tal efecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento hecho por la H. Corte Constitucional mediante auto No. 119 de 2013, en el cual sostuvo:

“PERSONA DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA-Condición que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada

Es posible concluir lo siguiente en relación con la condición de persona desplazada por la violencia que se adquiere con ocasión de la violencia generalizada. (i) La condición de desplazamiento forzado no se limita a situaciones de conflicto armado; (ii) es independiente de los motivos de la violencia, de la calidad del actor (política, ideológica, común o legítima), o de su modo de operar; (iii) la violencia generalizada puede tener lugar a nivel rural o urbano, en una localidad, un municipio, o una región; (iv) para que una persona adquiera la condición de desplazada por la violencia basta un temor fundado, aunque es usual que la violencia generalizada se acompañe de amenazas, hostigamientos o ataques tanto a la población civil como a la fuerza pública; en este último caso con repercusiones en la primera”

Es así como en varios de sus pronunciamientos, la mencionada corporación constitucional consideró circunstancias más amplias como la violencia generalizada que afecta a un municipio, región, o incluso, una localidad, como un escenario autónomo que configura la condición de persona desplazada por la violencia, por lo cual, el temor o zozobra generalizada que sienten las personas en una situación extendida de violencia, que los lleva a abandonar su lugar de residencia o actividades económicas habituales, es una razón suficiente para reconocer su condición de desplazados por la violencia (Sentencias SU-1150 del 2000, T-327 de 2001, T-985 de 2003, Sentencia T-882 de 2005 y C-372 de 2009)

Lo anterior no quiere decir entonces que tenga que mediar intimidación directa, individualizada y específica, o un hostigamiento como detonantes del desplazamiento forzado, pues el sólo sentimiento de temor extendido que acecha a la población en una situación semejante y que provoca el desarraigo, es suficiente para adquirir tal condición de víctima.

5.5.- EL DERECHO DE PROPIEDAD: así las cosas, y comoquiera que se encuentra demostrado que la señora MARIA AMPARO PARRA DIAZ, es quien registra únicamente como propietaria inscrita del predio urbano objeto de restitución ubicado en la Calle 11 No. 1 – 181 - 179 Barrio Centro del Municipio de Valparaíso (Caq), y quien al momento de adquirir el citado bien, compartía igualmente un derecho de ocupación con el señor FRANCISCO POLANIA DUSSAN (q.e.p.d.), considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios sobre la propiedad, así:

5.5.1.- De conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”

La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio - por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

5.5.2.- Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos

“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.

“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un "Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad

de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente una función ecológica y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas formas asociativas y solidarias de propiedad. (...)

En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi o fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius abutendi*, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

5.5.3.- Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose la calidad de propietaria, víctima y desplazada, de la aquí solicitante y su núcleo familiar, concluyese entonces que se torna imperioso restituírle el inmueble urbano identificado e individualizado en la parte inicial de esta providencia, con extensión de cuatrocientos dos metros cuadrados (402 Mts²), conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., y las descripciones contenidas en las coordenadas planas y geográficas, del sistema -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- que se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutorio de la presente sentencia.

5.6.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.

5.6.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado de cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista la calidad en que actúa la señora MARÍA AMPARO PARRA DIAZ, quien sufrió junto con su compañero permanente de manera directa o indirecta hechos de violencia generados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las

decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

5.6.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

"(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento."

5.6.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

5.7.- DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA DE COMPENSACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011. Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de otorgar eventualmente una COMPENSACION, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle a los solicitantes y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de una eventual compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a ésta, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera motivación, para que la restitución se torne imposible, más aún, cuando la Comandancia de Policía Departamental

del Caquetá informó que en la actualidad no existen problemas de orden público ocasionados por grupos armados al margen de la ley en el casco urbano del municipio de Valparaíso (Caq); en tal sentido no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante y su núcleo familiar en el bien cuya propiedad se les restituye a través del presente proceso.

No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de entidades de control, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum

5.8.- De la misma manera, el Despacho sin entrar a formular mayores disquisiciones, y teniendo en cuenta que el señor Procurador Delegado conceptuó que era procedente la restitución jurídica del predio únicamente a favor de la víctima reclamante señora MARÍA AMPARO PARRA DIAZ, comparte y acoge dicha postura tal y como se debatió en acápites anteriores.

5.9.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BRINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados a las víctimas solicitantes, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección ocular realizada por la Unidad de Restitución de Tierras y lo plasmado en los informes técnico predial y de georreferenciación, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Valparaíso (Caq), la Gobernación del Caquetá, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

De otra parte, es absolutamente necesario reseñar lo expresado tanto por la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia como por FONVIVIENDA, quienes manifestaron de manera conjunta que la solicitante NO figura como beneficiaria del subsidio familiar de vivienda de interés social rural o urbano bajo su condición de desplazada (anexos virtuales No. 28 y 35 de la web).

5.10.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

SENTENCIA No. 013

Radicado No. 18001-31-21-401-2018-00013-00.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER que la solicitante **MARIA AMPARO PARRA DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **40.080.308** expedida en Valparaíso (Caquetá) y sus hijas **MARÍA ISABEL, MARÍA BEATRIZ, NOELIA, LUZ DARY, ALBENIS, MARTHA YANETH, NORLANDI, MELIDA y MIRIAN FIGUEROA PARRA**, identificadas con cédulas de ciudadanía **40.767.672; 40.767.809; 40.080.699; 40.080.798; 40.776.220; 40.776.232; 40.778.980; 40.081.487; y 40.078.897** respectivamente, estas últimas actuando como legitimarias del señor **LUIS OCTAVIO FIGUEROA** (q.e.p.d.), han demostrado tener la calidad de víctimas directas e indirectas de desplazamiento forzado, y por ende, se ordena oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV"**, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el Registro Único de Víctimas "RUV" que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse acreedores de los beneficios que ello implica.

SEGUNDO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN de TIERRAS de la señora **MARÍA AMPARO PARRA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **40.080.308** expedida en Valparaíso (Caquetá), respecto del bien inmueble de su propiedad, que tuvieron que dejar abandonado.

TERCERO: ORDENAR en favor de la víctima **MARÍA AMPARO PARRA DIAZ**, la RESTITUCIÓN del inmueble urbano ubicado en la **Calle 11 No. 2 – 181 – 179 barrio El Centro** del municipio de **Valparaíso (Caq)**, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **420-73183** y Código Catastral No. **18860010100070012000**, con extensión de CUATROCIENTOS DOS METROS CUADRADOS (402 Mts²), al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

Linderos:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en Campo URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta dirección oriental hasta llegar al punto 2 con una distancia de 10.85 Metros. colinda con Calle 11.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta dirección sur hasta llegar al punto 3 con una distancia de 27.97 Metros. colinda con predio del Sr. Arsenio Guzman.
SUR:	Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada dirección sur-occidental, pasando por el punto 4 hasta llegar al punto 5 con una distancia de 20.72 Metros. colinda con predio del Sr. Hipólito Ramos.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea quebrada dirección norte, pasando por el punto 199741 hasta llegar al punto 1 con una distancia de 42.87 Metros. colinda con predio de la Sr. Jairo Restrepo.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ") N	LONG (° ' ") W
1	624208.89	818957.57	1° 11' 50.178"	75° 42' 14.302"
2	624208.76	818968.42	1° 11' 50.174"	75° 42' 13.951"
3	624180.81	818967.28	1° 11' 49.265"	75° 42' 13.987"
4	624166.78	818955.02	1° 11' 48.808"	75° 42' 14.384"
5	624166.41	818952.97	1° 11' 48.796"	75° 42' 14.450"
199741	624177.52	818955.70	1° 11' 49.157"	75° 42' 14.362"

CUARTO: ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia (Caq)**, para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el predio restituido durante el término de dos (2) años siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a que haya lugar a la mencionada oficina registral.

SEXTO: Conforme a lo anterior, se ordena OFICIAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" – Regional Caquetá**, para que dentro del término de 2 meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a actualizar el plano cartográfico o catastral del inmueble restituido, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral 3º de ésta sentencia.

SÉPTIMO: En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor **Juez Promiscuo Municipal de Valparaíso (Caq)**, que por reparto corresponda, quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Caquetá - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

OCTAVO: Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando Departamento de Policía Caquetá (COMITÉ CI2RT), a la **Brigada XII** y al **Batallón 36 Cazadores de Florencia (Caquetá)**, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Valparaíso (Caq), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

NOVENO: De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señora **MARÍA AMPARO PARRA DIAZ**, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución relacionado en el numeral 3º de esta decisión, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo respecto del mismo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil veinte (2020) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la **Alcaldía Municipal de Valparaíso (Caq)**, **Secretaría de Hacienda de la misma municipalidad**, y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

DÉCIMO: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima solicitante y demás miembros de su núcleo familiar relacionados en el numeral PRIMERO de esta sentencia, y que se hubieren constituido en mora por ocasión a los hechos que generaron el desplazamiento, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del **Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras** de conformidad con el numeral 2º artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la **Dirección Territorial Caquetá de la Unidad de Restitución de Tierras, Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social**, en coordinación con la **Secretaría de Desarrollo de la Gobernación del Caquetá**, y la **Alcaldía Municipal de Valparaíso (Caq)**, dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señora MARÍA AMPARO PARRA DIAZ, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS PARA PREDIOS URBANOS, procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del inmueble restituido y a las necesidades de la mencionada víctima y su núcleo familiar. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrá acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad o explotación productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal.

DÉCIMO SEGUNDO: OTORGAR al núcleo familiar de la víctima solicitante **MARÍA AMPARO PARA DIAZ**, el SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL URBANO a que tiene derecho, el cual se encuentra administrado por el **Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA**, advirtiendo al referido ente, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone en conocimiento tanto de la víctima como al mencionado ente, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, previa concertación entre la mencionada y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el

Código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015 **Página 23 de 24**

cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, coordine en forma armónica con el **señor Gobernador del Caquetá** y el **Alcalde de Valparaíso (Caq)**, **los Secretarios de Despacho Departamental y Municipal, Comando Departamento de Policía de Caquetá** y el **Director Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA**, integrar a la solicitante **MARÍA AMPARO PARRA DIAZ**, y demás miembros de su núcleo familiar, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo, asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada, informando lo pertinente a los beneficiarios, e igualmente lo concerniente a la indemnización Administrativa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 25 y 132 ibídem, la Resolución 64 de 2012 y Decreto 1377 de 2014.

DÉCIMO CUARTO: CONMINAR a las entidades anteriormente relacionadas, que para la materialización en el otorgamiento de los beneficios dispuesto en los numerales que anteceden, se dé PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE a la víctima solicitante y beneficiarias ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas Proyectos Productivos, Oferta Institucional, Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos) y en general, coordinando lo que sea necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Abandonadas, Secretaria de Desarrollo del Departamento de Caquetá, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

DÉCIMO QUINTO: Secretaría oficie al **Centro Nacional de Memoria Histórica**, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere respecto de esta sentencia.

DECIMO SEXTO: NEGAR por ahora la COMPENSACION por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables al solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente sentencia de manera personal o por el medio más expedito y eficaz, tanto a las víctimas solicitantes, como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Caquetá, Gobernador del Departamento del Caquetá, Alcalde Municipal de Valparaíso (Caq), y a los comandos de la Unidades Militares y Policiales indicados en esta providencia, conforme los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-